

**REQUIERE CONSIDERAR INFORMACIÓN QUE INDICA
A ALBEMARLE LIMITADA.**

RESOLUCIÓN EXENTA AFTA N° 055/2019

ANTOFAGASTA, 13 DE MAYO DE 2019.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo da la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424 de fecha 12 de mayo de 2017, que fija la organización interna de la Superintendencia, modificada por la Resolución Exenta N° 559/2018 de fecha 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 652, de fecha 06 de junio de 2018, que designa como jefa de oficina regional de Antofagasta a funcionaria que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas, todas las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2. Que, Albemarle Limitada, Rol Único Tributario N° 85.066.600-8, es titular del proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) fue aprobado por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N° 0021/2016 (en adelante RCA N° 0021/2016), de fecha 20 de enero de 2016;

3. Que, el proyecto individualizado precedentemente forma parte de la Unidad Fiscalizable¹ denominada por esta Superintendencia como "Planta Cloruro de Litio";

¹ Artículo segundo, letra d) de la Resolución Exenta N° 1184/2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental y Deja sin Efectos las Resoluciones que Indica.

4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 10, Condiciones o Exigencias Específicas, de la RCA N° 0021/2016, se establece en el subíndice 10.18, Plan de Alerta Temprana, que: “(...) el Plan de Alerta Temprana definitivo es descrito en el Capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda 5. Este Plan permite detectar anticipadamente, en el tiempo y en el espacio, desviaciones del nulo efecto pronosticado en los objetos de protección. Además, el Plan de Alerta Temprana propone las medidas necesarias para corregir anticipadamente el comportamiento de las variables hídricas en caso de presentar diferencias con lo pronosticado en los escenarios de modelación y antes de generar un efecto adverso. (...)”;

5. Que, en la tabla 4-11 del capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda en comento, se indica la localización y los nombres de los puntos de activación considerados en el Plan de Alerta Temprana, detallando que: “(...) Estos son los pozos L1-5, L1-G4 Pozo, L3-9, L4-12 y L5-10. (...)”

Tabla 4-11 Puntos de activación del sector de alerta Núcleo (mismo del PAT SQM en el Núcleo)

Nombre	PSAD 56	
	Este	Norte
L1-5	584.418,52	7.415.394,02
L1-G4 Pozo	585.394,72	7.415.193,23
L3-9	591.498,23	7.409.949,96
L4-12	590.518,13	7.406.433,03
L5-10	592.095,10	7.404.005,62

Fuente: Elaboración propia con datos de terceros

6. Que, se estableció en el numeral 4.5.2 del Anexo N° 3, de la Adenda N° 5 del Estudio de Impacto Ambiental con RCA N° 0021/2016, que las condiciones de desactivación, tanto de la Fase I como de la Fase II, del Plan de Alerta Temprana denominado Norte (Núcleo frente a Soncor y Aguas de Quelana), sería por notificación de parte de la autoridad, o verificación por parte del titular a través de documentación pública de que la Fase I y II del PAT de SQM Salar S.A. se ha desactivado.

7. Que, a través de la R.E. MZN N° 30, de fecha 11 de junio de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente informó a Albemarle Limitada de la activación en Fase II del Plan de Alerta Temprana de SQM Salar S.A.. Lo anterior, debido al registro de mediciones inferiores al umbral de activación de la Fase II en su pozo L1-5 y reglilla L1 G-4, informado por SQM Salar S.A. a la SMA, a través del reporte de incidente ambiental de fecha 21 de mayo de 2018.

8. Que, a través de la R.E. MZN N° 87, de fecha 26 de diciembre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente vuelve a informar a Albemarle Limitada por la activación del Plan de Alerta Temprana de la empresa SQM Salar S.A.. Esta vez, la activación de SQM Salar S.A. se dio por los registros inferiores a los umbrales establecidos para el pozo L5-10, del Sistema Aguas de Quelana, entre otros que competen a SQM Salar S.A., y no a Albemarle Limitada, siéndole pertinente a éste último sólo el pozo L5-10;

9. Que, a través de la R.E. Afta. N° 001, de fecha 10 de enero de 2019, esta Superintendencia requiere a Albemarle Limitada, considerar la

información remitida por SQM Salar S.A., quienes por reporte de incidente ambiental informaron registros inferiores en el pozo L4-12, constituyendo para ellos la activación de la Fase I de su respectivo PAT. Considerando que dicho pozo forma parte también de los puntos de activación del PAT de Albemarle Limitada;

10. Que, a través de la Resolución Exenta N° 608, de fecha 06 de mayo de 2019, esta Superintendencia se pronunció sobre solicitudes realizadas por el titular SQM Salar S.A., acogiendo aquella que dice relación con el aumento paulatino de las extracciones que éste lleva a cabo, conforme al plan indicado, establecido en la RCA N° 226/2006 para la desactivación de la Fase II del Plan de Contingencias del sistema Soncor;

11. Que, en virtud de lo antes expuesto, resulta relevante, para la ejecución de las acciones comprometidas por Albemarle Limitada según lo descrito, informar a Albemarle Ltda., titular de la Unidad Fiscalizable "Planta Cloruro de Litio" sobre lo remitido por esta Superintendencia a SQM Salar S.A., respecto del estado del PAT que esta última empresa ha llevado a cabo.

RESUELVO:

PRIMERO. TÉNGASE POR ACOMPAÑADA, copia de la Resolución Exenta N° 608, de fecha 06 de mayo de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la cual se pronuncia sobre solicitudes del titular SQM Salar S.A., en la que resuelve acoger el inicio del aumento paulatino de las extracciones conforme al plan indicado por dicho titular, dada la desactivación de la Fase II del Plan de Contingencias del sistema Soncor.

SEGUNDO. TÉNGASE PRESENTE, lo informado en el presente acto administrativo por esta Superintendencia, para la ejecución de las acciones descritas en el PAT de Albemarle Limitada, en ocasión del desarrollo de su proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", con RCA N° 0021/2016, y en los términos que se establecieron en su Anexo 3 de la Adenda 5, durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto ya señalado.

TERCERO. ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.



JAVIERA DE LA CERDA KÖNIG
JEFA (S) OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JDK/ccm

Distribución:

- Albemarle Limitada, Avenida Héctor Gómez Cobo N° 975, Lote 5, Antofagasta.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes SMA Antofagasta.

INUTILIZADO

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE SQM SALAR
S.A. CONTENIDAS EN SU ESCRITO DE FECHA 10 DE
ABRIL DE 2019**

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 608

SANTIAGO 06 MAY 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, que Renueva el nombramiento de Rubén Verdugo Castillo en el cargo de jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, del año 2017 que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, del año 2018 y la Resolución Exenta N° 432, del año 2019; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

3° Que, **SQM SALAR S.A.**, es titular del proyecto "Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama", presentado como Estudio de Impacto Ambiental al SEIA y calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 226, de fecha 19 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta (en adelante "RCA N° 226/2006"). Dicho proyecto forma parte de las actividades de explotación de salmuera que el Titular desarrolla en el Salar de Atacama, y que comprenden diversos proyectos con sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental.

4° Que, con fecha 22 de mayo de 2018 el Titular ingresó a esta Superintendencia la carta GMPL 069/2018 en la cual informó de la activación Fase II del Plan de Contingencias en el Sistema Soncor, específicamente en el pozo L1-5 y reglilla L1-G4, cuyos valores medidos habrían excedido el umbral correspondiente. Paralelamente dio aviso a través del Sistema Electrónico de Avisos, Incidentes y Contingencias de esta Superintendencia (ID N° 3676), ingresando la misma carta en formato digital.

5° Qué, en el Considerando 11.2.3.1 de la RCA N°226/2006 se disponen una serie de medidas que deben ser adoptadas por el Titular ante la activación del Plan de Contingencias (Fase I y Fase II). Entre ellas se contempla, ante la activación de la Fase II, la reducción del caudal de bombeo al escalón anterior y el inicio de una etapa de investigación.

6° Que, en su carta de fecha 22 de mayo de 2018, el Titular informó la reducción del caudal de bombeo de salmuera desde los 1.500 l/s autorizados hasta 1.250 l/s que corresponden al escalón anterior conforme a lo establecido en la RCA N°226/2006.

7° Que, con fecha 20 de junio de 2018 el Titular presentó su "Informe de Investigación". Asimismo, con fecha 25 de julio complementó el informe anterior mediante la entrega de un segundo informe enmarcado en la etapa de investigación, titulado "Informe de Cuantificación de Componentes".

8° Que, los informes anteriores fueron analizados por esta Superintendencia en el marco del Informe Técnico de Fiscalización DFZ-2018-2079-II-RCA (publicado en la web del SNIFA en enero de 2019), el cual consideró como materia objeto de fiscalización la activación del Plan de Contingencia. Dentro de las conclusiones del Informe se explica que "únicamente para efectos de determinar el origen del descenso de nivel en los pozos indicadores del Plan de Contingencia, se reconoce que el Titular ha provisto de suficientes antecedentes técnicos de base para acreditar que a la circunstancia concurre un efecto de origen natural, en una proporción relevante. Ello no obsta a que se profundice en los estudios y/o se tomen otro tipo de acciones destinadas a formalizar la situación observada en la dinámica del sistema lagunar".

8° Que, con fecha 20 de noviembre el Titular ingresó el "Informe de Efectividad de Acción", que concluía la etapa de investigación conforme a las etapas descritas en el Considerando 11.2.3.1 de la RCA N°226/2006.

9° Que, con fecha 22 de febrero de 2018, el Titular cargó en el Sistema Electrónico de Avisos, Incidentes y Contingencias de esta Superintendencia (ID N° 3676) la Carta GMPL 050/2019, la cual informaba la desactivación de la Fase I y Fase II en el pozo L1-5 y reglilla L1-G4, en base a las mediciones realizadas el día 20 de febrero de 2019.

10° Que, el aumento de los niveles, con la consecuente desactivación de las fases del Plan de Contingencia, es consecuencia del fenómeno meteorológico que trajo abundantes precipitaciones a la zona norte del país, y cuya magnitud fue tal, que valió la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe para la Provincia

del Loa, dispuesta en el decreto N°82 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 08 de febrero.

11° Que, con fecha 11 de abril de 2019 el Titular presentó un escrito en el cual solicita retornar al escalón de 1.500 l/s de bombeo de salmuera en función de la siguiente regla de aumento paulatino: extraer 1.333 l/s durante tres meses, 1.416 l/s durante los 3 meses siguientes, y extraer 1.500 l/s a partir del sexto mes. Cabe destacar que la letra j) del Considerando 11.2.3.1 de la RCA N°226/2006, consigna expresamente que de constatarse la recuperación del nivel sobre el valor de activación de la Fase I, corresponde autorizar un *“aumento paulatino de la extracción hasta llegar a “Operacional Normal”*” (énfasis agregado).

12° Que, en el mismo escrito al cual se refiere el Considerando anterior, el Titular solicita a esta Superintendencia realizar una revisión de los indicadores del Plan de Contingencias del Sistema Soncor, en el sentido de “excluir del Plan de Contingencias a los puntos L1-5 y L1-G4, reemplazando dichos indicadores por los pozos L2-12 y L2-17, puntos de observación que forman parte del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico de la RCA 226/2006”. Dicha solicitud es fundada por el Titular en lo indicado en la letra f) del Considerando 11.1 de la RCA N°226/2006, que dispone la revisión del Plan de Contingencias cada dos años, pudiendo revisarse tanto los indicadores de estado como los valores de activación asociados. Al respecto, adjuntan a su presentación un informe titulado “Propuesta de nuevos indicadores de estado y umbrales de alerta temprana para la componente salmuera en el sistema Soncor”, que contiene las bases técnicas que sustentan su propuesta de modificación.

13° Que, con fecha 12 de abril de 2019, en el marco del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N°24/ROL F-041-2016 de esta Superintendencia, el Titular cargó el Reporte de Avance N°1 en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (Spdc). Específicamente en el contexto de la Acción 6, el referido Reporte contiene los niveles diarios de aguas subterráneas de los indicadores de estado de los Planes de Contingencia del proyecto, en el periodo 01/12/2018 – 07/04/2019. Los registros informados fueron analizados, lo cual se representa en la Figura 1 y Figura 2 para el pozo L1-5 y la reglilla L1-G4, respectivamente. Los resultados muestran que el nivel del agua subterránea se ubicó por sobre los umbrales establecidos en la RCA N°226/2006, para la Fase II ello ocurrió a partir de los días 4 de febrero (L1-5) y 2 de febrero (reglilla L1-G4), y para la Fase I ello ocurrió a partir de los días 7 de febrero (L1-5) y 9 de febrero (reglilla L1-G4). Tal como se indicó en el Considerando N°10 de la presente Resolución, este comportamiento guarda estrecha relación con las abundantes precipitaciones que trajo el fenómeno meteorológico extremo ocurrido en enero y febrero de 2019, lo cual resulta coherente con el comportamiento histórico de ciclos anuales e interanuales que caracteriza la hidrogeología del Salar (ver Figura 3).

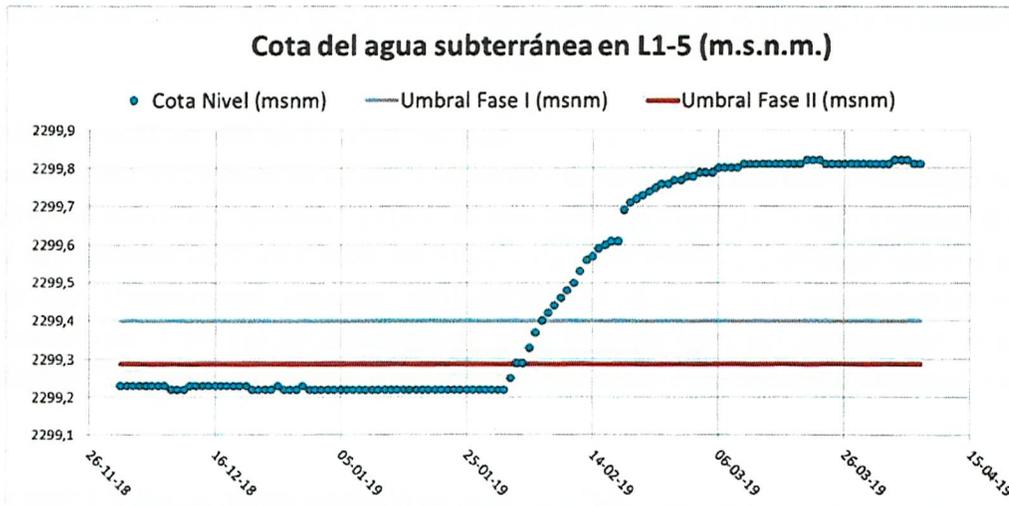


Figura 1. Evolución de la cota del agua subterránea en el pozo L1-5, periodo 01/12/2018 – 07/04/2019. Valores en unidades de metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.).

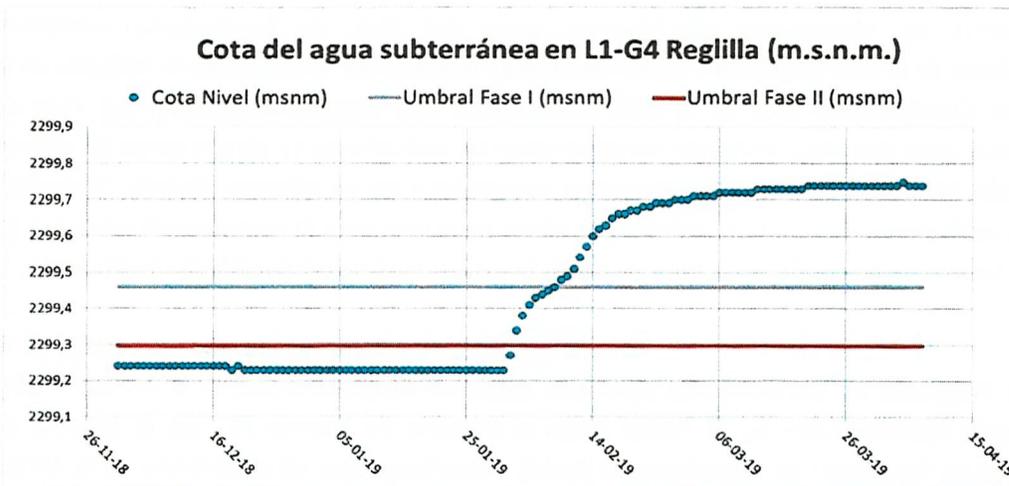


Figura 2. Evolución de la cota del agua subterránea en la reglilla L1-G4, periodo 01/12/2018 – 07/04/2019. Valores en unidades de metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.).

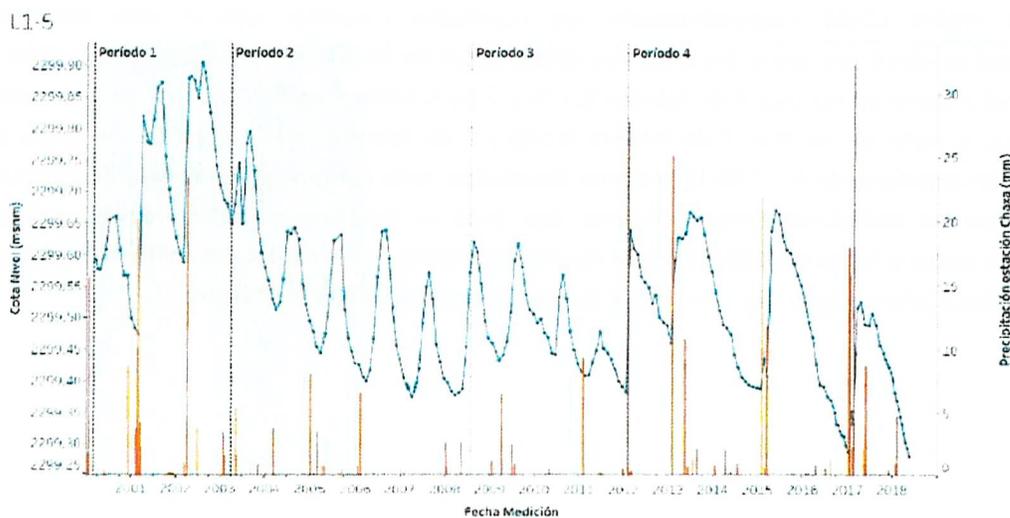


Figura 3. Comportamiento histórico del nivel en el pozo L1-5 (en azul) junto con el registro de precipitaciones diarias en la estación meteorológica Chaxa (en naranja). Se observa un notorio incremento del nivel luego de los eventos de precipitación. Fuente: Figura 5-51 del Informe de Investigación, remitido por SQM Salar S.A. con fecha 20 de junio de 2018.

14° Que, atendida la situación descrita en el Considerando anterior, y según lo dispuesto en el Considerando 11.2.2 de la RCA N°226/2006, se cumplen las condiciones requeridas formalmente para la desactivación de la Fase I y Fase II de Plan de Contingencias del sector Soncor. Frente a esta circunstancia pierde objeto dar continuidad al flujo de acciones consignado en el Considerando 11.2.3.1 de la RCA N°226/2006.

15° Que, habiendo revisado además la totalidad de los indicadores del Plan de Contingencias consta que, a la fecha, solo existe un indicador activado, que corresponde al pozo L7-6 del Sistema Borde Este – Zona de Vegetación Brea-Atriplex, cuya Fase I se encuentra activa desde el 01 de noviembre de 2016, traduciéndose en la obligación de aumentar el monitoreo de mensual a quincenal, según el compromiso establecido en el Considerando 11.4.3 de la RCA N°226/2006. De esta forma, y bajo la situación actual, no existe una obligación enmarcada dentro del Plan de Contingencias, que requiera mantener una reducción del caudal de bombeo de salmuera.

RESUELVO:

PRIMERO. ACOGER LA SOLICITUD PARA INICIAR EL AUMENTO PAULATINO DE LAS EXTRACCIONES CONFORME AL PLAN INDICADO, por cuanto se cumple con los requisitos formales establecidos en la RCA N°226/2006 para la desactivación de la Fase II del Plan de Contingencias del sistema Soncor, y no existen otros indicadores del Plan activos en dicha Fase.

SEGUNDO. RECHAZAR LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LOS INDICADORES DEL PLAN DE CONTINGENCIAS DEL SISTEMA SONCOR, por cuanto esta Superintendencia no es competente para conocer de ella, siendo el órgano que dictó la Resolución Exenta N°226, de fecha 19 de octubre de 2006, quién debiera evaluar si procede o no su modificación en los términos planteados.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE
E/S/BMA/CPH/PWH/SVE

Distribución:

SQM Salar S.A., Aníbal Pinto N°3228, ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO